

En su expedición se observarán las disposiciones relativas a líneas y sílabas que para las matrices contiene el artículo ciento cincuenta y cinco de este Reglamento.»

«Artículo doscientos sesenta y tres.—Los Notarios podrán legitimar asimismo las firmas de letras de cambio y demás instrumentos de giro de pólizas de seguro y de reaseguro, talones de ferrocarril y, en general, de los documentos utilizados en la práctica comercial o regidos por disposiciones especiales, siempre que tales documentos reúnan las condiciones legales.»

«Artículo doscientos setenta y dos.—El protocolo notarial comprenderá los instrumentos públicos y demás documentos incorporados al mismo en cada año, contado desde primero de enero a treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, aunque en su transcurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario

Las Juntas directivas de los Colegios Notariales, dando cuenta a la Dirección General, podrán autorizar a los Notarios de aquellas poblaciones en las que se autorice habitualmente un número de instrumentos elevado, para abrir, además del protocolo ordinario, uno especial de protestos de letras de cambio y de otros documentos mercantiles, con numeración propia y con apertura y cierre en las mismas fechas indicadas en el párrafo anterior. La Dirección General podrá dar instrucciones especiales sobre la conservación y encuadernación de este protocolo.»

«Artículo doscientos ochenta y tres.—Los Notarios llevarán un libro indicador foliado, en cuya primera página pondrán nota de apertura y en la final otra de cierre, ambas autorizadas con firma entera.

Se abrirá un nuevo libro indicador, comenzando nuevamente la numeración, una vez terminado el anterior y sin periodicidad anual.

Los libros indicadores se numerarán correlativamente.

En este libro se anotarán:

a) Los testimonios de legitimidad de firmas de documentos que puedan tener acceso al Registro de Ventas de Bienes Muebles a Plazos

b) Los de legitimidad de firmas de los particulares y razones sociales en documentos que no se protocolicen con un instrumento público, y las legitimaciones, legalizaciones y testimonios por exhibición, que por el Notario o por el interesado se estimen pertinentes.

Los asientos se harán brevemente, y cada uno llevará un número diferente y correlativo, que se hará constar en el documento que lo hubiere motivado.

Bastará que los asientos sean autorizados por el Notario con media firma, consignándose siempre su fecha. Cuando a un mismo día se extendieren diversos asientos, podrán formalizarse bajo una misma rúbrica que exprese la fecha.

La Junta de Decanos y la Dirección General unificarán la práctica en esta materia.»

«Artículo doscientos noventa y dos.—Los protocolos de las Notarías amortizadas permanecerán en los respectivos archivos generales y sólo pasarán al archivo de las Notarías creadas en la misma demarcación o en otra posterior si, por razones de servicio lo dispusiere así la Dirección General.

Cuando por virtud de una demarcación notarial, dentro de un mismo distrito notarial, se suprima alguna Notaría y se creen otras, si alguna de éstas fuese desempeñada por el Notario de las suprimidas, podrá conservar los protocolos que constituyan su archivo.

Cuando con motivo de una demarcación se traslade una Notaría de una población a otra distinta, dentro del mismo distrito, se trasladarán asimismo la totalidad de los protocolos que constituyan su archivo.

El Notario que solicite una vacante distinta de la que venga desempeñando, pero dentro de una misma población, con arreglo al párrafo primero del artículo noventa y seis de este Reglamento, con el fin de obtener la nueva categoría asignada a la Notaría por haber sido modificada su clasificación, conservará los protocolos que constituyan su archivo y no se hará cargo de los de la Notaría solicitada.

Cuando se produzca la vacante de una Notaría, el que deba sustituirla, o el Archivero de Protocolos, en su caso, se harán cargo, por su cuenta y bajo su responsabilidad, de aquellos que respectivamente les corresponda custodiar.»

«Artículo trescientos veintidós.—Cada Colegio estará regido por una Junta directiva, que funcionará en la población que sea capital de dicho Colegio.

Las Juntas directivas constarán en todos los Colegios de un Decano-Presidente, dos Censores, un Secretario y un Tesorero,

elegidos por todos los Notarios colegiados por mayoría de votos. La Dirección General, por razones de servicio, podrá autorizar la ampliación de la Junta de algún Colegio, aumentando el número de Censores hasta un total máximo de cinco. Podrá autorizar asimismo la elección de un Vicedecano o la delegación permanente de algunas de las facultades del Decano en uno de los Censores, que actuará también como Vicedecano.

Al Decano le sustituirá el Vicedecano; a ambos, los Censores, por su orden; éstos se sustituirán mutuamente; al Tesorero, un Censor, al Vicedecano o al Decano, o al Secretario, un Censor o el Tesorero.

Para desempeñar estos cargos son aptos los Notarios del Colegio que contaren con un año de antigüedad en el mismo. Para ser Decano o Secretario será necesario ser Notario de la capital del Colegio, pudiendo ser dispensado este requisito por la Dirección General.

Para ser elector bastará pertenecer al Colegio, cualquiera que sea la antigüedad en el mismo.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo tercero.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto o que, siendo anteriores al mismo, se refieran a las materias en él reguladas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUILJO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2311/1967, de 19 de agosto, por el que se simplifica y normaliza el régimen de fianzas en los contratos de obras.

La puesta en marcha del servicio de clasificación de contratistas de obras del Estado, en cuanto representa una comprobación directa de la capacidad técnica y financiera de las Empresas interesadas, hace aconsejable normalizar el régimen de garantías y fianzas que la administración venía exigiendo en los contratos de obras que incluyen cláusula de revisión de precios, mediante la aplicación a estos negocios de las reglas generales contenidas en la legislación de contratos, sin ninguna discriminación especial.

De otra parte corresponde al Gobierno, de conformidad con el artículo ciento veintinueve de la Ley de Contratos del Estado, la facultad de establecer retenciones generales en las certificaciones de obra y continuando aquél en la línea marcada por el Decreto de doce de febrero de mil novecientos sesenta y seis y habida cuenta de la situación coyuntural se considera conveniente facilitar las disponibilidades de tesorería de las Empresas para el desarrollo de sus actividades, lo que, en definitiva, representará una disminución de los costos de las obras públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO

Artículo primero.—A los efectos de exigir a las Empresas adjudicatarias la fianza complementaria, establecida en el artículo ciento trece, párrafo tercero, de la Ley de Contratos del Estado, no se considerará caso especial la mera circunstancia de que el contrato de obra incluya cláusula de revisión de precios.

Por el contrario deberán considerarse casos especiales aquellos contratos en los que dado el riesgo que asume la Administración por la naturaleza de la obra o por su régimen de pagos resulta aconsejable aumentar la garantía en favor del interés público.

Artículo segundo.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto cesará el carácter obligatorio para los órganos de contratación de exigir porcentajes de retención del importe de las certificaciones, de conformidad con el artículo ciento veintidós

tiempo de la Ley de Contratos de Estado, en relación con los contratos de obra que incluyan cláusula de revisión de precios.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las medidas complementarias que pueda exigir la ejecución del presente Decreto, así como acordar las condiciones en que pueda verificarse la devolución de las fianzas complementarias ya constituidas y de las retenciones ya efectuadas, al amparo de las normas hasta ahora vigentes.

Artículo cuarto.—La presente disposición no afectará a los contratos de obras financiados con cargo a créditos del Banco Mundial, los cuales seguirán rigiéndose por sus normas especiales.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación de los contratos que se celebren a partir de esta fecha y a los que, estando actualmente en preparación, no se haya publicado el anuncio de licitación en el «Boletín Oficial del Estado».

Queda derogado el Decreto trescientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de doce de febrero, por el que se regulaban las fianzas complementarias y se establecían retenciones en los contratos de obras que incluyan cláusula de revisión de precios.

Disposición transitoria.—Respecto a los contratos de obras adjudicados y en vías de ejecución, el órgano de contratación competente resolverá en cada caso, y previa petición del empresario, sobre el mantenimiento o supresión de los porcentajes de retención para las certificaciones futuras, a la vista del cumplimiento de sus compromisos contractuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MAETIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2312/1967, de 19 de agosto, por el que se organiza el Centro Nacional de Virología y Ecología Sanitarias.

La necesidad de establecer un Centro Nacional de Virus fué apreciada por la Administración Sanitaria del Estado hace ya varios años y, de hecho, desde mil novecientos sesenta y tres ha venido funcionando un equipo especial de trabajo, cuya actuación, si bien embrionaria, hizo posible dictar y aplicar disposiciones como la Orden de veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y tres, que resolvió la campaña nacional de vacunación antipoliomielítica por vía oral con virus vivos, y el Decreto tres mil noventa y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de septiembre, que estableció un registro sanitario especial para las preparaciones en cuya composición forman parte los virus vivos.

Como resultado de las previsiones para la instalación del Centro, oportunamente se autorizó la adquisición de los terrenos adecuados (Decreto dos mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio), se aprobó el proyecto de los edificios necesarios y se adjudicaron las obras de construcción, hoy prácticamente finalizadas, por lo que se considera llegado el momento de afrontar la fase definitiva, formalizando la existencia y funcionamiento del Centro con caracteres análogos a los de las otras Instituciones sanitarias centrales.

Ello no ha de significar, sin embargo, incremento de gasto para el Presupuesto General del Estado, ya que tanto los gastos de mantenimiento como los de personal seguirán sufragándose, como viene haciéndose desde el año mil novecientos sesenta y tres, con cargo a las actuales consignaciones acreditadas en aquel Centro Nacional de Virus.

Respecto de la denominación, se estima que, en lugar de la de «Centro Nacional de Virus» inicialmente empleada, resulta más correcto y apropiado utilizar la que designa las dos ramas de conocimientos en que ha de estar inserta su actividad: la Virología y la Ecología sanitarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se organiza en el Ministerio de la Gobernación, dependiendo directamente de la Dirección General de Sanidad, el Centro Nacional de Virología y Ecología Sanitarias, con el carácter de institución sanitaria central, a los efectos previstos en el artículo cuarto del Decreto cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero.

Artículo segundo.—Corresponderá al Centro Nacional de Virología y Ecología Sanitarias desarrollar las actividades relacionadas con el diagnóstico y prevención de las enfermedades humanas producidas por virus, asesorar a los Organos competentes de la Administración Sanitaria en el planeamiento y desarrollo de las correspondientes campañas profilácticas, preparar, en su caso, los adecuados elementos sanitarios y realizar cualesquiera otras actuaciones ecológicas sanitarias que le sean encomendadas por la Dirección General de Sanidad.

Artículo tercero.—El Director del Centro será libremente designado por el Ministro de la Gobernación, a tenor de lo previsto en el artículo cuarto, párrafo último, del Decreto cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero, entre los funcionarios del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones pertinentes en orden al debido desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 5 de septiembre de 1967 por la que se aprueba el emblema distintivo de la condición de graduado en Artes Aplicadas.

Ilustrísimo señor:

Completados en el presente año los cinco cursos que integran las distintas especialidades del plan regular de estudios que para las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos estableció el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, con la consiguiente proximidad de la salida de las primeras promociones de graduados con derecho a titulación oficial en especialidades cursadas en las citadas Escuelas, y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se aprueba como emblema distintivo de la condición de graduado en Artes Aplicadas el que representa el dibujo que figura anejo a la presente Orden.

2.º Las insignias correspondientes, de 4 centímetros de diámetro la medalla y de 1,5 centímetros el botón para solapa, tendrán los siguientes colores: negro en perfiles y letras y gris plata el resto

3.º El derecho a la utilización de estas insignias quedará reservado a quienes habiendo realizado los estudios completos correspondientes a una especialidad y alcanzado la aprobación en las pruebas de reválida, tengan solicitada la expedición del oportuno título académico y abonados los oportunos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de septiembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.